



**Radicado: 7600140030282021-00346-00**

J V R

-

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y el término para contestar la demanda y proponer excepciones vencidas, sin que hubiese hecho uso de tales derechos. Santiago de Cali, 17 noviembre de 2022.

**ANGELA MARIA LASSO.**

REF: EJECUTIVO

DTE: BANCOLOMBIA S.A

DDO: MARTHA LUCY VELASCO PECHENE

RAD: 76001400302820210034600

**Auto Sent. No. 282.**

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Cali, Diecisiete (17) De noviembre De Dos Mil Veintidós (2022).

#### ASUNTO

Evidenciada la atestación secretarial que antecede se encuentra a Despacho el proceso de la referencia con el objeto de decidir si se ordena o no seguir adelante con la ejecución.

#### HECHOS

El presente proceso se adelanta con fundamento en dos pagares por \$28.761.693.00 y \$10.550.611.00, suscritos el día 26 de septiembre de 2019 y 16 de julio del 2015 respectivamente por la señora MARTHA LUCY VELASCO PECHENE, quien se comprometió a cancelar el importe de los títulos a favor de BACOLOMBIA S.A en las fechas 30 de noviembre del 2020 y 06 de noviembre del 2020.

#### ACTUACION PROCESAL

En el presente trámite se profirió mandamiento de pago a través del interlocutorio No. 710 del 14 de julio de 2021, el cual se notificó a la parte demandada MARTHA LUCY VELASCO PECHENE, quien conforme lo establecido en el decreto 806 del 04 de junio del 2020 sin que dentro del término legal contestara la demanda o propusiera excepciones.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 780 del Código de Comercio dispone que los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más intereses, dicha acción para su prosperidad requiere de la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, según las voces del art. 422 del CGP.

En el presente caso dicha acción se ejercita mediante demanda que reúne los requisitos legales para su eficacia, cumpliendo el ejecutante con la carga que le es inherente al anexas a la misma la imagen virtual de un título valor que cumple con las exigencias previstas en los artículos 422 y 424 del CGP, en cuanto se aprecia que se trata de una obligación clara a cargo del deudor y en favor del acreedor, expresa pues menciona una suma de dinero líquida a pagar y exigible ya que el documento tiene insertada una fecha de vencimiento de la obligación, igualmente se encuentra acreditada la legitimación que le asiste a la parte demandante para obtener el pago de la acreencia en tanto que la demandada es la llamada a cumplir con la misma.

Como a lo anterior se suma que la pasiva dejó transcurrir el término legal previsto en el art. 440 *ibidem*, sin ejercer los derechos de contradicción y defensa ni realizar el pago total de la obligación deviene indispensable concluir que es viable la presente ejecución forzada, al tenor de lo dispuesto en la norma que se acaba de citar.

De otro lado, se allega al expediente documentos privados suscritos entre el apoderado judicial de la entidad acreedora –cedente- BANCOLOMBIA y el apoderado de BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA.–cesionaria-, por medio del cual manifiestan haber celebrado una cesión de derechos de créditos involucrados dentro del proceso así como las garantías ejecutadas, por dicho medio la cesión del crédito que como acreedor detente la cedente con relación a la obligación perseguida en este asunto, por reunir los requisitos legales plasmados en los artículos 1959 y 1961 del Código Civil, y 68 y 74 del Código General del Proceso, se despachará favorablemente.

#### **R E S U E L V E:**

- 1.) Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada **MARTHA LUCY VELASCO PECHENE**, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.
- 2.) Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren. -
- 3.) Practíquese la liquidación del crédito. - (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).
- 4.) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. (Art. 366 *ibídem*).-
- 5.) Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 3.024.000.00.
- 6.) Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.
- 7.) ADMITIR la anterior cesión del crédito que celebran BANCOLOMBIA y BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA –cesionaria en los términos y condiciones establecidas ahí previstas, de conformidad con el artículo 60 *ibídem*.

**8.) TENER** como cesionario del crédito perseguido de BANCOLOMBIA a BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA., así como las garantías que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial, cobradas dentro del presente proceso.

**9.) RECONOCER** personería al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificado con cedula N°. 16.657.241 de Cali y 36.381 del C.S de la J., para actuar en el presente asunto como apoderado del cesionario BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**

**La Juez,**

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

*En Estado No. 199 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

AML

---

**ANGELA MARIA LASSO**  
La secretaria